

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-3/2022 Y SCM-JDC-4/2022, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL GUERRERO Y LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **modificar**, por una parte, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente local **TECDMX-PES-032/2021**; y, por otra, **revocarla parcialmente**, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DEL CASO	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDA. Acumulación	
TERCERA. Requisitos de procedencia	8
CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología	9
QUINTA. Estudio de fondo	.14
SEXTA. Efectos.	.43
RESUELVE	.44

GLOSARIO

Actores, Accionantes, **Demandantes**

Promoventes

Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y Hegel Cortés

Miranda

Alcaldía Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México

Código local Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de

la Ciudad de México

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en su carácter de

alcalde con licencia en Miguel Hidalgo

Denunciante o PRD Partido de la Revolución Democrática

Director General Hegel Cortés Miranda, Director General de Gobierno y

Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo

Impugnación local o PES **Procedimientos Especiales** Sancionadores

> IECM-QCG/PE027/2021 e **IECM-QCG/PE028/2021**.

acumulados

Instituto local u OPLE Instituto Electoral de la Ciudad de México

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Lev Procesal local Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México

Lineamientos Lineamientos para la Identificación e Integración de

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

PES Procedimiento Especial Sancionador

Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Reglamento

Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de

la Ciudad de México

controvertida

Resolución impugnada o La emitida en el expediente TECDMX-PES-032/2021

Suprema Corte o SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral o TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal responsable o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

local

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que los Promoventes hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:



I. Impugnación local.

- 1. Conocimiento de conductas y presentación de queja. El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del OPLE tuvo conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para inducir o coaccionar el voto, por parte del Denunciado, motivo por el cual instruyó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS para que llevara a cabo las acciones pertinentes para constatar la existencia de hechos que pudieran infringir la normativa electoral, mientras que el dieciséis de febrero posterior el PRD presentó escrito de queja por el que denunció la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para inducir o coaccionar el voto, también por parte del Denunciado.
- 2. Inicio del PES. El veinte de marzo del mismo año, la COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS del OPLE determinó el inicio del PES IECM-QCG/PE027/2021, en contra del Denunciado, por la probable realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para inducir o coaccionar al voto e incumplimiento de las medidas de neutralidad, así como en contra del Director General, por la probable realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento de las medidas de neutralidad.
- 3. Otorgamiento de medidas cautelares y acumulación. En esa misma fecha, la mencionada Comisión inició el diverso PES IECM-QCG/PE028/2021, en el que determinó aplicar medidas cautelares consistentes en que el Denunciado –en su calidad de alcalde con licencia— y las personas

servidoras públicas de la Alcaldía debían abstenerse de difundir, entregar o exhibir propaganda, textos, imágenes o cualquier otro tipo de promociones o publicación en la que se hiciera alusión de manera directa o indirecta al titular con licencia, relacionada con la entrega de beneficios en dinero o en especie para promocionar actos relacionados con motivo de la pandemia generada por el COVID-19, así como su difusión o exhibición en cualquier medio de comunicación. Asimismo, se ordenó acumular los PES al configurarse el supuesto de conexidad previsto en el artículo 29 del Reglamento.

- 4. Remisión al Tribunal local. En su oportunidad –luego de cumplir con las obligaciones de trámite previstas en la Ley Procesal local— el Secretario Ejecutivo del OPLE remitió los PES acumulados al Tribunal local.
- Primera resolución. El tres de junio el Tribunal local resolvió el expediente TECD MX-PES-032/2021 declarando inexistentes las infracciones denunciadas.
- II. Primer juicio electoral (SCM-JE-103/2021) y sentencia de este órgano jurisdiccional. Inconforme con lo anterior, el PRD presentó juicio electoral, mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el uno de julio de dos mil veintiuno, en los términos y para los efectos siguientes:

"(...)

AL RESULTAR FUNDADOS LOS AGRAVIOS SEÑALADOS EN EL ESTUDIO SOBRE LA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, LO CONSECUENTE ES REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA LOS SIGUIENTES EFECTOS:

- 1. Dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación tomando en consideración lo resuelto en la presente resolución.
- 2. DE IGUAL MANERA, AL TENER POR EXISTENTE LAS INFRACCIONES MOTIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA, SE DEBERÁ VINCULAR CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE NEUTRALIDAD QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ATRIBUIDO A LOS DENUNCIADOS.
- **3.** EFECTUADO LO ANTERIOR, SE DEBERÁ INFORMAR A ESTA SALA REGIONAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES.

POR LO EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, ESTA SALA REGIONAL

RESUELVE



ÚNICO. SE REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN EN ESTA SENTENCIA. (...)"

III. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SCM-JE-103/2021, el cinco de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable emitió la Resolución controvertida en los términos siguientes:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS CONSISTENTES EN LA DISTRIBUCIÓN DEL FORMULARIO DENOMINADO "ROMO TE VACUNA" ATRIBUIDOS A VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA, OTRORA ALCALDE EN MIGUEL HIDALGO, PRESUNTIVAMENTE CONSTITUTIVOS DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y DE PROGRAMAS SOCIALES PARA INDUCIR Y COACCIONAR EL VOTO, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE NEUTRALIDAD, EN LOS TÉRMINOS RAZONADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS A VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA, OTRORA ALCALDE EN MIGUEL HIDALGO, POR LA DIFUSIÓN DE UN MENSAJE EN LA RED SOCIAL TWITTER, EN LOS TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA ATRIBUIDA A VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA, OTRORA ALCALDE EN MIGUEL HIDALGO, POR LA DIFUSIÓN DE UN MENSAJE EN LA RED SOCIAL TWITTER, EN LOS TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ATRIBUIDO A VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA, OTRORA ALCALDE EN MIGUEL HIDALGO, POR LA DIFUSIÓN DE UN MENSAJE EN LA RED SOCIAL TWITTER, EN LOS TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

QUINTO. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE NEUTRALIDAD QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ATRIBUIDO A VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA, OTRORA ALCALDE EN MIGUEL HIDALGO, POR LA DIFUSIÓN DE UN MENSAJE EN LA RED SOCIAL TWITTER, EN LOS TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SEXTO. SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA ATRIBUIDA A HEGEL CORTÉS MIRANDA, DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO, POR LA DIFUSIÓN DE UN MENSAJE EN LA RED SOCIAL TWITTER, EN LOS TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SÉPTIMO. SE DECLARA LA EXISTENCIA DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ATRIBUIDO A HEGEL CORTÉS MIRANDA, DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO, POR LA DIFUSIÓN DE UN MENSAJE EN LA RED SOCIAL TWITTER, EN LOS TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

OCTAVO. SE DECLARA LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE NEUTRALIDAD QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ATRIBUIDO A HEGEL CORTÉS MIRANDA, DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO, POR LA DIFUSIÓN DE UN MENSAJE EN LA RED SOCIAL TWITTER, EN LOS TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

NOVENO. EN VIRTUD DE LO RESUELTO, SE ORDENA REMITIR COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE MÉRITO Y DE ESTE FALLO AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE

MÉXICO POR LO QUE SE REFIERE A **VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA**, PARA QUE IMPONGA LA SANCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

DÉCIMO. EN ATENCIÓN A LO RESUELTO, SE ORDENA REMITIR COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE MÉRITO Y DE ESTE FALLO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, POR LO QUE SE REFIERE A **HEGEL CORTÉS MIRANDA**, PARA QUE IMPONGA LA SANCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

DÉCIMO PRIMERO. UNA VEZ QUE SE RECIBA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD Y, QUE ESTA QUEDE FIRME, SE INSTRUYE REALIZAR LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE DE VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA EN EL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS DE ESTE TRIBUNAL.

DÉCIMO SEGUNDO. UNA VEZ QUE SE RECIBA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, Y QUE ESTA QUEDE FIRME, SE INSTRUYE REALIZAR LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE DE **HEGEL CORTÉS MIRANDA**, EN EL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS DE ESTE TRIBUNAL.

DÉCIMO TERCERO. INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE **SCM-JE-103/2021**, ANEXANDO COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LEY. (...)"

IV. Segundos juicios electorales (SCM-JE-119/2021 y SCM-JE-120/2021).

- **1. Demandas.** Inconformes con la Resolución impugnada, los Accionantes promovieron sendos juicios electorales ante el Tribunal local, los cuales fueron remitidos a esta Sala Regional en su oportunidad.
- 2. Cambio de vía. Mediante acuerdo plenario de seis de enero del presente año, el Pleno de esta Sala Regional acordó cambiar los juicios electorales a la vía del Juicio de la ciudadanía.

V. Juicios de la ciudadanía.

- **1. Turnos.** En cumplimiento del acuerdo plenario antes referido, el mismo seis de enero de esta anualidad el Magistrado Presidente ordenó formar los expedientes **SCM-JDC-3/2022** y **SCM-JDC-4/2022**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo.
- 2. Instrucción. El siete de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia, admitió a trámite las demandas y al no existir diligencias pendientes por desahogar ordenó cerrar la etapa de instrucción en los juicios y formular el proyecto de sentencia respectivo.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por los Demandantes para controvertir la resolución del Tribunal local por la que se declararon existentes las infracciones por actos anticipados de campaña y promoción personalizada —en el caso del Denunciado—, el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento a las medidas de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas —en el caso del Director General—, además de ordenar las vistas correspondientes al Congreso de la Ciudad de México y al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía y su eventual inscripción en el CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS del Tribunal local.

Así, se trata de un supuesto normativo de la competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 párrafo primero, fracción III inciso c), así como 176 párrafo primero, fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional considera que, en el caso, procede acumular los juicios electorales al rubro citados, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,² al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-4/2022** al diverso **SCM-JDC-3/2022**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

- a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable y en éstas se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de los Promoventes, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.
- **b) Oportunidad.** Los juicios son oportunos, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó a los Demandantes el cinco³ de julio de dos mil veintiuno. Luego, si los medios de impugnación se

³ Según se desprende de las cédulas de notificación, visibles a fojas 1040 a 1044 del CUADERNO ACCESORIO 2 del expediente **SCM-JDC-119/2021**.

8

² Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



presentaron el nueve de julio posterior,⁴ en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, es evidente su oportunidad.⁵

- **c)** Legitimación. Los Actores están legitimados para promover los medios de impugnación, pues acuden por su propio derecho a controvertir la Resolución impugnada, en la que se declararon existentes diversas conductas que se les imputaron.
- d) Interés jurídico. Se surte, toda vez que los Demandantes consideran que la Resolución controvertida les causa un perjuicio en sus respectivas esferas jurídicas.
- e) Definitividad. Se satisface, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 91, párrafo primero de la Ley Procesal local.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los asuntos.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

- A. Síntesis de agravios. Este órgano jurisdiccional advierte que, para combatir la Resolución impugnada, quienes integran la Parte actora enderezan –esencialmente— los agravios que a continuación se exponen:
- I. En el expediente **SCM-JDC-3/2022**, el Denunciado manifiesta que el Tribunal responsable:

9

⁴ Como se advierte de los sellos de recibido que fueron estampados en los respectivos escritos de presentación de las demandas, visibles a foja 5 de cada uno de los expedientes.

⁵ Ello pues el plazo transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil veintiuno.

- a) Vulneró los principios de legalidad y acceso a la justicia, en atención a que –según afirma— indebidamente lo consideró como servidor público, cuando las conductas las realizó en su calidad de aspirante a una candidatura, motivo por el cual la Resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada.
- b) Consideró de manera incorrecta los elementos relacionados con las infracciones por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos como faltas distintas al incumplimiento de las medidas de neutralidad y la promoción personalizada de las personas servidoras públicas, ya que no se encontraba ejerciendo como titular de la Alcaldía, motivo por el cual es incorrecto que estudiara de forma conjunta las faltas acreditadas, pues su calidad como aspirante a una candidatura no era la misma que la del Director General, ya que éste último era servidor público.
- c) Remitió de forma inadecuada el expediente respectivo a instancias incompetentes –según su dicho— para individualizar e imponer sanciones, ya que las competentes eran –a su juicio— el propio Tribunal local, en el caso de su persona, así como el superior jerárquico, en el caso del Director General.
- d) Sobredimensionó la publicación de dos de febrero de dos mil veintiuno en la red social TWITTER y el reenvío que de ella hizo el Director General, ya que la falta no debió ser considerada como "GRAVE", pues la publicación se hizo desde su cuenta personal, de ahí que no haya sido en su carácter de servidor público.
- e) Incurrió en una indebida motivación y fundamentación, así como en falta de congruencia al haber considerado como faltas independientes la promoción personalizada y el incumplimiento de las medidas de neutralidad –en el caso del Director General—, pues el uso indebido de recursos públicos es una forma de incumplir las mencionadas medidas de



neutralidad, aunado a que en el caso del aludido Director tampoco debió calificar la gravedad de la falta ni individualizar la sanción por el uso de dichos recursos, ya que tal cuestión le corresponde, en su caso, a la persona superiora jerárquica, la cual no es el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía.

- **II.** En el diverso expediente **SCM-JDC-4/2022**, el Director General refiere que el Tribunal responsable:
 - a) Vulneró los principios de legalidad, libre expresión y acceso a la justicia, al haber considerado acreditadas las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento de las medidas de neutralidad, además de ordenar remitir el expediente al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía para la individualización e imposición de la sanción correspondiente.
 - b) Se extralimitó en cuanto a la responsabilidad que se le adjudica, pues las infracciones debieron considerarse inexistentes, aunado a que no toma en cuenta que en el reenvío de la publicación del Denunciado no realizó mención alguna o llamado a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, de ahí que no se actualizó violación alguna a los principios constitucionales, cuenta habida que no utilizó recursos económicos de la Alcaldía para influir en la equidad de la contienda ni causó detrimento alguno al erario.
 - c) Calificó la conducta como "GRAVE ORDINARIA" a partir de un análisis superfluo, en el cual no consideró que la publicación reenviada había sido de carácter informativo respecto de la aspiración del Denunciado a reelegirse, además de que no hubo uso de recursos públicos dado el carácter gratuito de la red social TWITTER.
 - d) No individualizó las conductas ni tomó en cuenta que no se trataba de multiplicidad de faltas, pues las disposiciones sobre

- el uso indebido de los recursos públicos, las medidas de neutralidad y la promoción personalizada establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución están encaminadas a garantizar el debido uso de los recursos económicos otorgados a la Alcaldía y la actuación neutral de las personas servidoras públicas, como un principio único.
- e) No motivó ni fundamentó debidamente la decisión de calificar la falta como "GRAVE ORDINARIA", lo que resulta incongruente pues tratándose de personas funcionarias públicas únicamente le corresponde determinar la actualización de la infracción y no así la calificación de la falta ni su individualización, pues soslayó que se trataba de un ejercicio de libertad de expresión efectuado en forma espontánea, aunado a que no soportó su decisión en medios de prueba idóneos, como podría ser el impacto de real por el número de vistas de la publicación reenviada.
- f) Incurre en una indebida fundamentación y motivación pues pasa por alto que dentro del PES actúa como autoridad administrativa y no como autoridad jurisdiccional, además de que invade la esfera de atribuciones de las personas superioras jerárquicas, a quienes corresponde la individualización e imposición de las sanciones, pues el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía no es su superior jerárquico, aunado a que su eventual inscripción en el CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS del Tribunal local resultaría improcedente, al haber sido impuesta por una autoridad distinta a dicho órgano jurisdiccional local.

B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo expuesto, se advierte que los Accionantes pretenden que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada, de modo que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si aquélla se emitió conforme a Derecho o bien si el Tribunal responsable incurrió en las violaciones que aducen los Promoventes.



C. Metodología.

De la revisión de los motivos de disenso hechos valer, esta Sala Regional considera que su estudio debe efectuarse en forma conjunta, a través de su agrupamiento en torno a las siguientes temáticas:

- Elementos que configuran las infracciones acreditadas

 actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos
 públicos, incumplimiento de las medidas de neutralidad y
 promoción personalizada de las personas servidoras
 públicas— como una sola falta que vulnera un solo
 principio.
- 2. Calidad del Denunciado al momento de la comisión de las infracciones.
- Indebida acreditación de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento de las medidas de neutralidad por parte del Director General, dado el carácter gratuito de la red social TWITTER.
- 4. Indebida calificación de las faltas como GRAVES ORDINARIAS, invasión de la esfera competencial de las personas superioras jerárquicas de los Accionantes e incompetencia de las instancias a las cuales se dio vista para que establecieran las sanciones correspondientes.
- 5. Inscripción de los Actores en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local.

Cuestión que no causa perjuicio alguno a los Accionantes, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000,6 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

QUINTA. Estudio de fondo. Conforme a la metodología expuesta, enseguida se estudiarán los agravios planteados en torno a si las infracciones acreditadas deben o no considerarse como una sola falta, dado que a juicio de los promoventes se vulnera un solo principio.

Esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso, por las razones que a continuación se explican.

En primer término, se estima necesario precisar que este Tribunal Electoral ha establecido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables –por identidad jurídica sustancial— al derecho administrativo sancionador. Ello al considerar que tanto éste último como el primero son manifestaciones del IUS PUNIENDI del Estado.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas y violatorias del orden jurídico enfrenta algunas limitaciones vinculadas con el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de Derecho.

De este modo, la división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que la legislatura democrática ha considerado de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores fundamentales del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia, mientras que la tipificación y sanción de las infracciones administrativas busca tutelar intereses generados en el ámbito social, cuya finalidad es posibilitar que la autoridad administrativa lleve a cabo su función.

Por tal motivo, dichos regímenes sancionadores encuentran coincidencia en que ambos buscan alcanzar y preservar el bien común y la paz social, mediante la prevención de la comisión de ilícitos,



disuadiendo y evitando su proliferación y comisión futura, razón por la cual resulta válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a su función preventiva, son aplicables al derecho administrativo sancionador.

Lo cual significa que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a sus particularidades, tal como se establece en la tesis XLV/2002,7 cuyo rubro es: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

Bajo esa línea, la Sala Superior ha considerado la posibilidad de que a través de los mismos hechos una persona puede cometer infracciones a bienes jurídicos diferentes, situación que actualiza la comisión de varias faltas distintas, en cuyo caso se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado,⁸ siempre que las conductas ilícitas se fundamenten en bienes jurídicos diversos, cuenta habida que en ese caso no siempre hay identidad de fundamento.⁹

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que cuando una persona, mediante uno o más hechos, lesiona bienes jurídicos diferentes o un bien jurídico varias veces, ello ocasiona la comisión de infracciones distintas que deben ser sancionadas por cada ilícito perpetrado, pues en tal supuesto no existe coincidencia de fundamento, lo que resulta relevante e indispensable para que surta plena vigencia el derecho constitucional a la seguridad jurídica, como se dispone en la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), 10 de rubro:

⁹ En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los recursos **SCM-RAP-7/2018**, así como **SCM-RAP-16/2018** Y ACUMULADO.

 $^{^{7}}$ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁸ Tal como se establece en la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-236/2016.

¹⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 1082.

"SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA
ADMINISTRATIVA".

Sobre esa base, la Sala Superior ha establecido que uno de los elementos fundamentales para que una elección pueda considerarse democrática y cuyo cumplimiento es necesario para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político previsto a nivel constitucional es el principio de equidad en la competencia, previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución,¹¹ así como en la tesis X/2001,¹² bajo el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

En tal virtud, para cumplir con el principio de equidad ya mencionado, la Sala Superior ha precisado que de los señalados párrafos del artículo 134 constitucional se desprenden una serie de disposiciones cuyo propósito es garantizar: a) El uso de los recursos del Estado de manera imparcial; b) Que las personas funcionarias públicas no incurran en promoción personalizada; y, c) El cumplimiento de las medidas de neutralidad por parte de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, la Sala Superior emitió las jurisprudencias **14/2012** y **12/2015**,¹³ así como la tesis **V/2016**,¹⁴ cuyos rubros son: "ACTOS DE

¹¹ Los cuales disponen que:

^(...)

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

LA PROPAGANDA, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE DIFUNDAN COMO TALES, LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, DEBERÁ TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL. EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

¹³ Ćonsultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12, así como Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, respectivamente.



PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY", "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA" Y "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

Aunado a lo anterior, en la normativa se han dispuesto diversas reglas que prohíben la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos previstos para efectuar precampaña o campaña, con el propósito de evitar que dicha propaganda trascienda al conocimiento de la ciudadanía, de manera que no haya un posicionamiento indebido por parte de una determinada candidatura o partido.

Ello pues la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto y por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que la finalidad de la propaganda de precampaña es que la persona consiga el apoyo hacia el interior del partido político por el que desea postularse, por lo que no debe incluir llamados al voto de manera general, sino a la militancia del instituto político que corresponda, pues de lo contrario puede configurar actos anticipados de campaña, como se establece en la jurisprudencia 2/2016,15 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que los Accionantes parten de una premisa errónea al afirmar que, en el caso, la comisión de la conducta que se les imputa constituye una sola falta

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.

que vulneró un solo principio, pues si bien es cierto que el bien jurídico tutelado genéricamente en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución es la equidad en la competencia, no fue el único vulnerado, ya que del párrafo octavo se desprenden —como se adelantó— distintas obligaciones y restricciones cuyo incumplimiento, eventualmente, puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones.

En el caso, como se estableció en la sentencia dictada en el juicio SCM-JE-103/2021, la publicación del Denunciado –cuyo contenido era un potencial llamamiento al voto y podía beneficiar a una determinada corriente partidista plenamente identificada— se efectuó fuera del plazo previsto en el Código local para llevar a cabo las precampañas y las campañas, además de que actualizó los elementos personal, temporal y objetivo –al aparecer en ella la imagen y el nombre del Denunciado, quien a esa fecha era un servidor público y daba cuenta de haberse registrado como aspirante a candidato para contender por la Alcaldía—, motivo por el cual incurrió en actos anticipados de campaña y promoción personalizada de persona servidora pública.

Al respecto importa precisar que la calidad del Denunciado como persona servidora pública en el momento del hecho denunciado se encuentra debidamente acreditada, pues en el expediente obran diversas constancias de las cuales es posible desprender que con posterioridad a la fecha en que efectuó la publicación continuaba ostentándose con dicha calidad.

En efecto, en el expediente obran —entre otras— las siguientes documentales: **a)** ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN A LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ALCALDÍA, ¹⁶ de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en la cual se hace constar que el Denunciado aparece como titular de ese órgano; **b)** Escrito por el cual el Denunciado desahogó el requerimiento que le formulara el Instituto Electoral de la Ciudad de México, ¹⁷ en el cual se ostenta en su calidad de titular de la

¹⁶ Visible a foja 196 del CUADERNO ACCESORIO 1 del expediente **SCM-JDC-3/2022**.

¹⁷ Recibido en el mencionado órgano electoral local el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, visible a foja 198 del CUADERNO ACCESORIO 1 del expediente **SCM-JDC-3/2022**.



Alcaldía; y, c) Escrito en que el Denunciado comparece ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, 18 en el cual se acredita en su carácter de titular de la Alcaldía.

Las referidas constancias cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas servidoras públicas autorizadas para ello.

Por otra parte, en el caso del Director General se incurrió, además, en el uso indebido de recursos públicos, pues el reenvío de la publicación del Denunciado lo llevó a cabo desde la cuenta institucional de la Alcaldía, lo que se tradujo también –como consecuencia— en el incumplimiento de las medidas de neutralidad a las que estaba obligado en su carácter de servidor público.

Luego, si tal como lo ha señalado la Sala Superior una persona puede incurrir en infracciones a bienes jurídicos diferentes a través de la misma conducta, pues ello actualiza la comisión de faltas distintas que pueden dar lugar, en su caso, a que se le sancione por cada ilícito cometido, esta Sala Regional considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal responsable estimara actualizadas las infracciones por:

a) Actos anticipados de campaña; y, b) Promoción personalizada, en el caso del Denunciado, así como de:

a) Promoción personalizada;

b) Uso indebido de recursos públicos; e, c) Incumplimiento de las medidas de neutralidad por parte del Director General.

Ello pues como se explicó previamente la publicación del Demandado en la que dio a conocer su registro como aspirante a la candidatura a la Alcaldía por MORENA y su posterior reenvío por parte del Director General mediante la cuenta de la Alcaldía en TWITTER actualizaron

¹⁸ Recibido en el mencionado órgano electoral local el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas 435 a 450 del CUADERNO ACCESORIO 1 del expediente **SCM-JDC-3/2022**.

diversas infracciones, en virtud de la calidad de éstos como personas servidoras públicas, la temporalidad en que se llevaron a cabo, así como el contenido del mensaje, lo que dio lugar a la vulneración de distintos principios constitucionales encaminados a proteger la equidad en la contienda, la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos así como los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión.

De este modo y por las características referidas en el párrafo que antecede, se estima que además de constituir actos anticipados de campaña, la conducta desplegada por los Denunciantes actualizó, por una parte, la vulneración de las prohibiciones constitucionales para las personas servidoras públicas de: a) Desviar recursos públicos en favor de un determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular; y, b) Efectuar promoción personalizada; y, por otra, la transgresión a su deber de actuar con neutralidad, ejerciendo sus funciones sin sesgos de cualquier índole, de ahí lo infundado del agravio.

A continuación se responderá el motivo de disenso relacionado con la calidad del Denunciado al momento de la comisión de las infracciones. Ello pues desde su perspectiva se le debió considerar como aspirante a la candidatura a la Alcaldía y no como persona servidora pública.

Para este órgano jurisdiccional los motivos de disenso son **infundados**, tal como a continuación se explica.

En efecto, en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JE-103/2021** –de manera concreta en la razón y fundamento CUARTO— este órgano jurisdiccional estableció lo siguiente respecto a la calidad que tenía el Denunciado al momento en que efectuó la publicación reprochada en su cuenta de TWITTER:

"CUARTO. CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN.



PREVIO A DAR RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE DISENSO ESGRIMIDOS POR EL PROMOVENTE, ESTA SALA REGIONAL CONSIDERA RELEVANTE ESTABLECER EL CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN, ES DECIR, REALIZAR UNA SÍNTESIS DE LA DENUNCIA PRESENTADA, DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA Y DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE PARA COMBATIR EL ACTO IMPUGNADO.

EN PRIMER TÉRMINO, DEBE REFERIRSE QUE LOS DENUNCIADOS, SE DESEMPEÑABAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO; HEGEL CORTÉS MIRANDA COMO DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS Y VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA, COMO TITULAR DE LA PROPIA ALCALDÍA, QUIEN, EL VEINTINUEVE DE MARZO PASADO, SOLICITÓ AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIA A SU CARGO HASTA POR SESENTA DÍAS, CON LA FINALIDAD DE CONTENDER POR LA REELECCIÓN DE LA MISMA ALCALDÍA POR MORENA"

En ese orden de ideas, es un hecho notorio para esta Sala Regional, invocado en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, que al momento en que el Denunciado publicó en su cuenta de TWITTER que había solicitado su registro ante MORENA como candidato a la Alcaldía –vía la figura de elección consecutiva—, el dos de febrero de la presente anualidad, aquél se desempeñaba todavía como titular de la Alcaldía, habida cuenta que aún no había solicitado la licencia a dicho cargo, lo que ocurrió hasta el veintinueve de marzo posterior.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que fue conforme a Derecho el razonamiento del Tribunal responsable en el sentido de que el Denunciado ostentaba el cargo de alcalde al momento en que llevó a cabo la publicación denunciada y por la cual se estimaron actualizadas las infracciones relacionadas con: a) Actos anticipados de campaña; y, b) Promoción personalizada, de ahí lo infundado del motivo de disenso a estudio.

Enseguida se analizará el planteamiento respecto de la indebida acreditación de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento de las medidas de neutralidad por parte del Director General, en atención al carácter gratuito de la red social TWITTER.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios resultan **infundados**, como se expone enseguida.

En ese sentido, importa precisar que en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JE-103/2021**,¹⁹ este órgano jurisdiccional ya tuvo por acreditadas las referidas infracciones por lo que hace a los Accionantes, de ahí que resulte pertinente traer a cuenta los razonamientos formulados en dicha sentencia.

En efecto, en el fallo antes referido esta Sala Regional determinó que los elementos gráficos y textuales del mensaje del Denunciado se dirigieron en su momento a promocionar su persona, en su calidad de candidato de MORENA a la Alcaldía, al amparo de lo que se afirmaba, eran: "LOS IDEALES DE UNA POLÍTICA PARTIDISTA QUE FORMA PARTE DE LA IZQUIERDA PROGRESISTA" CUYAS PROPUESTAS Y ACCIONES COMBATEN LA DESIGUALDAD Y VELAN POR EL BIENESTAR DE LAS Y LOS MEXICANOS".

Ello pues en consideración de esta Sala Regional, a partir de los elementos gráficos relativos a la imagen, nombre y cargo que ostentaba el Denunciado al momento de la difusión de la publicación, así como del emblema del partido político en el cual milita, no quedaba duda sobre el propósito y fin último del mensaje enviado a través de la red social TWITTER, el cual tendría la potencialidad de convertirse en un llamamiento al voto y, en consecuencia, beneficiar a una determinada corriente partidista plenamente identificada.

Lo anterior pues a juicio de este órgano jurisdiccional del aludido mensaje resultaba posible identificar elementos que destacaban los logros particulares de la persona que ejerce el cargo público y que referían una aspiración personal a ser candidato por MORENA, además de que se hacían referencia a un proceso de selección de candidaturas de un partido político concreto en el marco del proceso electoral en curso en la Ciudad de México.

_

¹⁹ Invocada como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



Para arribar a dicha conclusión, la Sala Regional tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- La calidad de los Accionantes como servidores públicos al momento de los hechos que les fueron atribuidos, como titular de la Alcaldía y como DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS de ese órgano.
- El registro del Denunciado como aspirante a titular de la Alcaldía vía reelección; y,
- La existencia de la publicación denunciada en la cuenta identificada como GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS MH, con el usuario @MHGOByJ en la red social TWITTER, cuenta institucional de la Alcaldía, cuyo responsable y usuario es el Director General.

Con base en lo expuesto, la Sala Regional tuvo por acreditada la infracción sobre promoción personalizada del Denunciado –al tenerse por satisfechos los aspectos personal, temporal y objetivo—, así como la relacionada con el uso de recursos públicos por parte del Director General. Ello al valorar –sustancialmente— que los recursos públicos en su vertiente humana y material también están considerados en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, el cual refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Regional consideró que la finalidad de la prohibición prevista en el artículo 134 constitucional consistía en impedir desde el uso del poder público en favor de cualquier opción electoral, para así evitar el uso de recursos humanos, materiales o financieros que, con motivo de su encargo, tuvieran a su alcance las

personas servidoras públicas, evitando así que influyeran en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Así, se estimó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con la que deben actuar las personas servidoras públicas consiste en que el poder público –sin establecer distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, así como de sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegios— no sea utilizado con propósitos electorales.

Por tal motivo, se determinó que la cuenta institucional de TWITTER de la Alcaldía –a través del usuario @MHGOByJ, cuyo responsable era el Director General— formaba parte de los mencionados recursos, conforme al criterio de la Sala Especializada, 20 la que a propósito del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución estableció que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de los recursos públicos económicos, materiales y humanos que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, los cuales deben destinarse para el fin propio del servicio público correspondiente.

Ello en virtud de que la Sala Superior ha señalado que la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados tiene una finalidad consistente en que no haya una influencia indebida por parte de quienes ejercen dicho servicio en la competencia que exista entre los partidos políticos, de lo cual se deriva la exigencia de una actuación imparcial de tales personas funcionarias, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.²¹

Así, en el caso concreto, esta Sala Regional consideró que el uso de la cuenta institucional de Twitter de la Alcaldía actualizaba el elemento material de la infracción sobre el uso de recurso públicos, pues el

 ²⁰ En la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-80/2021.
 ²¹ Conforme al criterio sustentado en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



responsable del usuario @MHGOByJ era el propio Director General, de ahí que la mencionada cuenta institucional no le pertenecía de manera particular al aludido servidor público, sino que se encuentra plenamente identificada como de carácter institucional.

Luego, al tenor de lo dispuesto por la Suprema Corte respecto al uso de redes sociales por parte de las personas servidoras públicas, 22 este órgano jurisdiccional determinó que resultaba posible la plena identificación de la calidad de la persona que hizo la publicación, el carácter público de la cuenta desde la cual se hizo y el momento en que se efectuó, razón por la cual señaló que en su calidad de servidor público el Director General se encontraba obligado a velar y obedecer las normas que regulan los principios del servicio público, máxime que al momento en que se llevó a cabo la reproducción del mensaje se encontraba en desarrollo un proceso electoral.

Siguiendo ese hilo conductor, este órgano jurisdiccional determinó también que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público tiene como finalidad, principalmente, la de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, persona aspirante o candidatura.

En esa medida, su propósito es inhibir o desalentar toda influencia que pueda inclinar la balanza en favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la

_

²² Las cuales: **a)** Tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan; **b)** Adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental; **c)** Su privacidad no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas; **d)** Disponen de cuentas en estos espacios, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y, **e)** Adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

contienda electoral, de manera que el principio de neutralidad exige a quienes ejercen el servicio público realizar sus funciones sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Así, en el caso particular se observa –como se mencionó previamente— que al reenviar la publicación efectuada por el Denunciado al momento en que solicitó su registro como candidato a la Alcaldía, el Director General incurrió en una falta a ese deber de utilizar los recursos a su alcance de manera que no se generara una influencia indebida en el proceso electoral, pues como ya se ha establecido realizó el reenvío desde la cuenta institucional de la Alcaldía, como si fuera un bien destinado para su uso personal, incumpliendo con ello las directrices sustentadas por la Suprema Corte respecto de dicha cuenta.

Por tal motivo y toda vez que esta Sala Regional determinó en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JE-103/2021** la actualización de las infracciones relacionadas con la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento de las medidas de neutralidad por parte del Director General, se considera que el Tribunal responsable no hizo más que aplicar los razonamientos expresados por este órgano jurisdiccional y, con base en ellos, determinó actualizadas las infracciones que ahora impugnan los Accionantes.

En tal virtud, resulta irrelevante que el servicio en la red social TWITTER sea gratuito, pues la cuenta institucional desde la que se reenvió la publicación es —como se refirió— un recurso material público que estaba a cargo del Director General y respecto de la cual debió tener un especial cuidado, a efecto de que, mediante su uso, no se afectara la equidad del proceso electoral. De ahí lo **infundado** de los agravios a estudio.

Ahora procede analizar los agravios relacionados con la indebida calificación de las faltas cometidas por los Promoventes como GRAVES ORDINARIAS, la supuesta invasión de la esfera competencial de las personas superioras jerárquicas de los Accionantes, al haber calificado



las infracciones, así como la incompetencia de las instancias a las cuales se dio vista para que establecieran las sanciones correspondientes.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso resultan infundados e inoperantes por una parte, aunque fundados y parcialmente fundados por otra, como se explica a continuación.

En efecto, por lo que hace a la calificación de las faltas como GRAVES ORDINARIAS, este órgano jurisdiccional advierte que para sustentar dicha decisión el Tribunal responsable estableció que tomaría en cuenta el criterio establecido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver el PES **SRE-PSC-020/2020**.²³

Bajo ese orden de ideas y conforme al criterio antes mencionado, el Tribunal responsable señaló que la instrucción de un PES está a cargo de la autoridad administrativa electoral, mientras que la resolución corresponde a su ámbito de atribuciones, motivo por el cual la competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de infracciones administrativas electorales era del Tribunal local, pues cuando se trata de infracciones cometidas por personas servidoras públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno se debe atender a las características que rigen los PES, en aras de garantizar una tutela efectiva de los ámbitos del sistema democrático que justifica su existencia.

Asimismo, precisó que ante cualquier incumplimiento a la norma que actualizara una infracción, lo correspondiente era dar vista a la persona superiora jerárquica de la persona servidora pública denunciada, para que impusiera la sanción que en Derecho correspondiera, la cual

²³ En el cual determinó que la Sala Regional Especializada, en su calidad de autoridad resolutora de los PES, tiene facultades para calificar la infracción cometida por las personas servidoras públicas previo a que se le dé vista a la o el superior jerárquico, para que sea este quien imponga la sanción correspondiente.

deberá tomar en cuenta la calificación que de dicha falta realizara previamente el Tribunal local.

Así, el Tribunal responsable determinó que, tratándose de infracciones administrativas electorales, le correspondía resolver sobre su actualización y también acerca de la calificación sobre la gravedad de las faltas cometidas por las personas servidoras públicas que las hubieran cometido, en el entendido de que las personas superioras jerárquicas únicamente impondrían la sanción que correspondiera, acorde al diseño normativo.

Al respecto, los Denunciantes aducen que el Tribunal responsable no debió calificar la gravedad de las faltas, sino que debió —en todo caso— limitarse a determinar si éstas se acreditaban o no.

Para esta Sala Regional, el agravio de los Promoventes resulta **infundado**, en atención a que contrario a lo que argumentan el Tribunal local sí tiene facultades para establecer la gravedad de las infracciones cometidas por las personas servidoras públicas, luego de lo cual deberá, en su caso, dar vista a la autoridad que resulte competente para imponer la sanción que corresponda.

Lo anterior se estima así en atención a que tratándose de infracciones administrativas electorales, es el Tribunal responsable quien debe resolver sobre su actualización y también calificar la gravedad de las faltas que se hubieran acreditado. Ello pues de conformidad con lo establecido en el artículo 36, párrafo noveno, inciso L) del Código local, el Tribunal local cuenta con atribuciones para resolver los PES que le sean remitidos por el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, habida cuenta que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, cuando dichas faltas sean cometidas por personas servidoras públicas, el Tribunal local se encuentra limitado para imponer la sanción correspondiente, como se mencionó líneas arriba, pues la normativa electoral no le confiere atribuciones para sancionar a



personas con esa calidad, motivo por el cual debe dar vista a la autoridad facultada para ello, de ahí que el agravio de los Denunciantes sobre la falta de atribuciones del Tribunal responsable para calificar las infracciones cometidas resulte **infundado**.

Precisado lo anterior y luego de estimar actualizadas las infracciones por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, por parte del Denunciado, así como de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento de las medidas de neutralidad en el caso del Director General, el Tribunal responsable estableció la gravedad de las faltas de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, el Tribunal local señaló que la calificación de las infracciones se haría con base en elementos objetivos –tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como subjetivos –como el enlace personal entre las personas responsables y su acción, intencionalidad y reincidencia—, conforme a una graduación como levísimas, leves o graves, precisando en este último caso si la gravedad es ordinaria, especial o mayor.

Así, el Tribunal responsable procedió al análisis de las circunstancias que rodearon la conducta infractora, de conformidad con lo siguiente:

- a) Bien jurídico tutelado. El principio de equidad en la contienda.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones:
- 1. Modo (Cómo). La conducta consistió en la publicación en la cuenta personal de TWITTER del Denunciado, relacionada con su registro como aspirante a candidato a la Alcaldía por MORENA, así como el reenvío de la aludida publicación, en la misma fecha, en la cuenta institucional en dicha red social de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía, la cual era administrada por el Director General, identificada como @MHGOByJ; 2. Tiempo (Cuándo). Se tiene acreditada la existencia de las publicaciones materia de estudio el

dos de febrero de dos mil veintiuno; es decir, una vez iniciado formalmente el proceso electoral y después de que el Denunciado se registrara como aspirante a titular de la Alcaldía por MORENA; y, 3. Lugar (Dónde). La publicación y su reenvío se realizaron en la Ciudad de México a través de las cuentas ya referidas.

- c) Singularidad o pluralidad de las faltas. Se tiene por acreditada la pluralidad de las faltas, a través de una sola conducta, por la cual se incurrió en las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada por parte del Denunciado, así como de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las medidas de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas por parte del Director General.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución. En el caso, se estimó que el medio de ejecución de las faltas había sido la difusión de la multireferida publicación en la cuenta personal de TWITTER del Denunciado, en la que informó su registro como aspirante a candidato a titular de la Alcaldía por MORENA para el proceso electoral 2020-2021, la que a su vez fue reenviada por el Director General a través de la cuenta institucional @MHGByJ.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Al respecto, se precisó que se consideraría reincidente a aquella persona que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código local, dentro de los tres años anteriores, incurriera nuevamente en la misma conducta infractora, tomando en cuenta además los siguientes elementos:

 1. Que la persona infractora haya cometido anteriormente una infracción;

 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza que la anterior, protegiendo el mismo bien jurídico; y,

 3. Que en ejercicios anteriores la persona infractora haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme, como se establece en la jurisprudencia

 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



Al respecto, si bien el Tribunal responsable encontró diversos expedientes en los que se sancionó al Denunciado, en los cuales se dio vista al Congreso de la Ciudad de México —como superior jerárquico— para que impusiera la sanción que en Derecho correspondiera, las cuales habían causado ejecutoria y se encontraban registradas en el CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS del Tribunal local, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por **promoción personalizada**, las conductas ahí sancionadas fueron ejecutadas a través de medios comisivos diferentes, por lo que no serían consideradas para determinar la reincidencia.

Además, si bien en el expediente **TECDMX-PES-025/2021** se tuvo por actualizada la **promoción personalizada** atribuida al Denunciado, a través de la difusión de publicaciones realizadas en redes sociales, no puede ser tomada en cuenta para efectos de considerarlo reincidente, pues la resolución mediante la cual se le sancionó fue posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados en la presente cadena impugnativa, de ahí que no estaba firme, mientras que en el caso del Director General no se localizó expediente alguno por el que hubiera sido declarado administrativamente responsable por la comisión de alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En el caso, el Tribunal local determinó que de las constancias del expediente no podía estimarse la obtención de un lucro cuantificable por las infracciones acreditadas; no obstante, se advirtió una afectación a los principios de equidad y legalidad en la contienda, al haberse incumplido la prohibición expresa de realizar actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos púbicos e incumplimiento a las medidas de neutralidad previstas para las personas servidoras públicas, a través de las referidas publicaciones en la cuenta personal de TWITTER del Denunciado y su reenvío en la cuenta institucional de la Alcaldía, lo

que transgredió el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 134 de la Constitución.

- g) Intencionalidad. El Tribunal local consideró que se trató de conductas culposas, pues no existen elementos para advertir dolo por parte del Denunciado al efectuar la publicación referida en su cuenta personal de TWITTER ni tampoco por parte del Director General al reenviar la mencionada publicación en la cuenta institucional de la Alcaldía, razón por la cual estimó que las conductas acreditadas fueron culposas (imprudentes).
- h) Tipo de infracción. A este respecto, el Tribunal responsable estableció que las infracciones vulneraron disposiciones de orden constitucional y legal en la materia, motivo por el cual debían calificarse como faltas **GRAVES ORDINARIAS**, pues ni el Denunciado ni el Director General tuvieron el deber de cuidado de ejercer sus atribuciones como personas servidoras públicas sin algún tipo de sesgo partidista y evitar valerse de ellas con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido por los Accionantes, el Tribunal local calificó las infracciones como graves ordinarias atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos relacionados con las conductas infractoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal local.

Además, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local tomó en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis IV/2018,²⁴ de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN", en la cual se establece que para efecto de individualizar las sanciones, la autoridad electoral de que se trate deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la

-

 $^{^{24}}$ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



responsabilidad; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia; y, **f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Sin que dichos elementos tengan que ser listados de manera secuencial, ya que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción, situación que prevalece en la Resolución controvertida.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo señalado por los Accionantes, en la Resolución impugnada el Tribunal responsable sí determinó las distintas circunstancias en las cuales se produjeron las infracciones a la normativa, las cuales implicaron la vulneración a distintos principios de carácter constitucional.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal responsable consideró que las faltas derivadas de las conductas acreditadas debían ser calificadas como GRAVES ORDINARIAS, atendiendo a su impacto en los distintos principios que se desprenden del bien jurídico tutelado relacionado con la equidad en la contienda, acorde con los elementos previstos en la normativa y en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Luego, al considerarlas violaciones constitucionales cometidas por personas que tenían la calidad de servidoras públicas, se pronunció de manera fundada y motivada sobre la gravedad de las faltas acreditadas en el sentido de considerarlas como GRAVES ORDINARIAS, de ahí lo **infundado** de los agravios a estudio.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que los Promoventes no controvierten frontalmente los razonamientos en los cuales el Tribunal responsable sustentó la determinación de considerar

las faltas como graves ordinarias, cuenta habida que sus alegaciones se centran en señalar que no se cometieron las infracciones denunciadas, sin considerar que ese aspecto ya fue materia de pronunciamiento de esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JE-103/2021**.

En efecto, de la lectura de la demanda del juicio **SCM-JDC-3/2022**, presentada por el Denunciado, es posible advertir que éste centra su agravio contra la calificación de la gravedad de la conducta en el hecho de que la publicación la hizo desde su cuenta personal y no de alguna institucional.

No obstante, esta Sala Regional considera que contrario a lo señalado, la gravedad de la sanción en el caso del Denunciado no se basó en el hecho de que hubiera utilizado una cuenta institucional —como sí ocurrió en el caso del Director General—, sino en que la publicación desde su cuenta personal contenía elementos que lo hacían plenamente identificable en su calidad de servidor público, como titular que era de la Alcaldía, además de que dicha publicación se hizo fuera de los períodos de precampaña y campaña, como se explicó líneas arriba.

En ese sentido, la **inoperancia** del agravio deriva de que contrario a lo sostenido por el Denunciante el Tribunal responsable no consideró que éste hubiera incurrido en el uso de recursos públicos con fines electorales, sino que con motivo de la publicación desde su cuenta personal de TWITTER tuvo por acreditadas las conductas consistentes en promoción personalizada —por tratarse de un servidor público— y actos anticipados de campaña —pues dicha publicación se hizo fuera de los plazos previstos en la normativa—, las que igualmente constituyen violaciones directas a principios constitucionales.

Por tal motivo, en estima de este órgano jurisdiccional resultan inoperantes sus alegaciones, conforme a la tesis **3a. 30**,25 bajo el

-

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277.



rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS".

En adición a lo expuesto y con respecto a los agravios acerca de la presunta invasión de la esfera competencial de las personas superioras jerárquicas de los Accionantes, con motivo de la calificación de las infracciones, se estima necesario retomar el criterio en el que se basó el Tribunal responsable para sustentar su competencia para calificar las faltas acreditadas.

Como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, a partir de lo resuelto por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en la resolución dictada en el PES **SRE-PSC-020/2020** el Tribunal local se pronunció en el sentido de que tratándose de infracciones administrativas electorales, resultaba competente para resolver sobre su actualización, así como para calificar la gravedad de las faltas cometidas por las personas servidoras públicas.

Ello en el entendido de que las personas superioras jerárquicas únicamente impondrían la sanción que correspondiera a las personas infractoras, acorde al diseño normativo. En ese sentido, el Tribunal responsable realizó una interpretación de los artículos 15, fracción IV de la Ley Procesal local; 5, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en relación con el 45 de la Ley General de Comunicación Social, así como los diversos 449 y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta su calidad genérica como autoridad resolutora del PES.

De ese modo, el Tribunal responsable consideró que dada la calidad mencionada, tenía también la atribución de calificar la infracción que se

hubiera tenido por acreditada en el estudio de fondo, dejando únicamente la imposición de la sanción a cargo de las personas que estimó como superiores jerárquicas del Denunciado y del Director General.

A juicio de esta Sala Regional, como se refirió, el agravio de los Accionantes sobre la falta de atribuciones del Tribunal responsable para calificar la gravedad de las infracciones de personas servidoras públicas resulta **infundado**, habida cuenta que tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable tratándose de infracciones administrativas electorales, corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral resolver sobre su actualización y calificación de la gravedad de las infracciones de personas servidoras públicas, aunado al hecho de que el bien jurídico tutelado es, como se adelantó, la equidad en la contienda.

En tal virtud y toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, párrafo noveno, inciso L) del Código local, el Tribunal local cuenta con atribuciones para resolver los PES que le sean remitidos por el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta Sala Regional considera que en el caso no existe la invasión aducida por los Promoventes, de ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer.

Ahora bien, con respecto a la determinación de los órganos a los que se ordenó dar vista con los expedientes, a efecto de que impusieran las sanciones que estimaran pertinentes, los agravios son **fundados** y **parcialmente fundados**, conforme a lo siguiente.

En la Resolución impugnada, el Tribunal responsable determinó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por cuanto hace al Denunciado, así como al Órgano Interno de Control de la Alcaldía, por lo que se refiere al Director General, ello al considerar que en el caso de las infracciones administrativas electorales le correspondía resolver sobre su actualización y calificación, bajo el entendido de que las personas o autoridades superioras jerárquicas de los Accionantes únicamente impondrían la sanción correspondiente conforme al diseño normativo.



Así, la determinación del Tribunal responsable se sustentó en el hecho de que –a su juicio— el Denunciado y el Director General –cuya responsabilidad había quedado acreditada— debían ser sancionados por las personas o autoridades que fuesen sus superiores jerárquicas, al tratarse de personas servidoras públicas que, en términos de lo previsto en los artículos 449 y 457 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, habían incurrido en infracciones a la normativa en materia de propaganda, incumpliendo con ello las disposiciones relacionadas con el uso de recursos públicos, así como al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución.

En ese sentido, como se precisó, se dio vista al Congreso de la Ciudad de México, en el caso del Denunciado, así como al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía, tratándose del Director General, pues la normativa electoral no le otorga facultades para imponer sanciones a las personas servidoras públicas.

Ahora bien, para determinar si esa decisión del Tribunal local es o no conforme a Derecho, es necesario analizar la normativa relacionada con la responsabilidad de las personas servidoras públicas en la Ciudad de México. De este modo, el artículo 136, fracciones IX y XII del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO²⁶ dispone que a los órganos internos de control en las alcaldías les corresponde, en el ámbito de su competencia, investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas que pudieran constituir faltas administrativas, así como sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean de su competencia.

26 Invocado por el Tribunal local como parte de la fundamentación de su decisión de dar vista a las personas superioras jerárquicas de los Accionantes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la determinación del Tribunal local de dar vista al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía, sobre la base de la superioridad jerárquica que ejerce respecto del Director General es contraria a Derecho, pues en realidad debió sustentar dicha decisión en el diseño normativo en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México, como se expone a continuación.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la referida ciudad existe una Secretaría de la Contraloría General, a la cual le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de la ciudad y de las alcaldías, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Así, una de las atribuciones de dicha Secretaría —en términos de la fracción V del precepto legal en cita— consiste en coordinar a los órganos internos de control dependientes de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación.

De este modo y conforme a la fracción VI del citado artículo, los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública, así como de las alcaldías, para lo cual **podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias**.

En ese sentido, el artículo 9, fracciones I a IV de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO disponen que serán autoridades facultadas para aplicar esa ley: a) La Secretaría de la Contraloría General; b) Los órganos internos de control; c) La AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y, d) El TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridades que



tendrán a su cargo –de acuerdo con su competencia— la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Como puede verse claramente, al determinar la vista al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía, bajo la consideración de que se trataba de la autoridad que ejercía superioridad jerárquica del Director General, el Tribunal responsable no tomó en cuenta que dicha autoridad no era en realidad la superior jerárquica del aludido funcionario, pues en términos de lo previsto en los artículos 31, fracción XIII, 71, párrafos primero, segundo fracción I y último de la LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO dicha superioridad recae en la persona titular de la Alcaldía.

Lo anterior pues de conformidad con los artículos antes referidos la persona titular de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO en la demarcación Miguel Hidalgo —cuyo rango es de dirección general— es designada por quien ostenta la titularidad de la Alcaldía, de ahí que el Director General en realidad estaba subordinado y dependía directamente de la alcaldesa o alcalde.

En ese sentido, la determinación de dar vista al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía no debió sustentarse en la supuesta superioridad jerárquica, sino en el hecho de que el mencionado órgano es la autoridad encargada —en el caso de la demarcación Miguel Hidalgo— de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de responsabilidades administrativas, como se describió previamente, de ahí lo **fundado** del agravio.

Por tal motivo, debe **modificarse** la Resolución impugnada por cuanto a los argumentos que sustentaron la vista ordenada al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía, para que prevalezcan las consideraciones expresadas por este órgano jurisdiccional en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, esta Sala Regional advierte que, en el caso del Denunciado, el Tribunal responsable determinó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, al tenor de la tesis XX/2016,²⁷ bajo el rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".

No obstante, en estima de este órgano jurisdiccional la sanción al Denunciado por la realización de actos anticipados de campaña debió ser impuesta por el Tribunal responsable, como se explica a continuación.

En efecto, en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JE-136/2021**²⁸ esta Sala Regional determinó –básicamente— que debía quedar intocada la vista otorgada al Congreso de la Ciudad de México por lo que respecta a la existencia de las conductas que actualizaron la promoción personalizada y la violación a las reglas de difusión del informe de labores del Denunciado, pero que en lo tocante a los actos anticipados de campaña acreditados era el Tribunal local quien debía imponer la sanción respectiva.

Ello en virtud de que la realización de este tipo de actos no exige necesariamente que la persona sujeta activa de la conducta ostente un cargo público, pues basta con que sea aspirante a un cargo de elección popular, razón por la cual el mencionado criterio resulta aplicable al caso concreto, habida cuenta que en este asunto también se actualizó la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte del Denunciado.

²⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9,

Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

²⁸ En el cual se impugnó la resolución del Tribunal local de seis de agosto de dos mil veintiuno, en la que declaró la existencia de las infracciones atribuidas al Denunciado, otrora titular de la Alcaldía, consistentes en el incumplimiento de las reglas de difusión del informe de labores, actos anticipados de campaña y promoción personalizada; por lo que ordenó remitir la mencionada resolución al Congreso de la Ciudad de México, para que impusiera la sanción correspondiente.



En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera **parcialmente fundada** la porción del agravio en que el Denunciado aduce que debió haber sido el Tribunal local quien le impusiera la sanción correspondiente a las faltas acreditadas, pues su argumento es correcto únicamente en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña.

Finalmente, a continuación, se entrará al estudio del motivo de agravio sobre la indebida inscripción de los Actores en el CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS del Tribunal local.

En estima de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta **fundado**, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, esta Sala Regional considera importante precisar que los agravios enderezados a combatir la acreditación de las infracciones atribuidas a los Promoventes han sido previamente declarados infundados.

En tal virtud, el cuestionamiento de los Accionantes en el presente agravio se centra a cuestionar la decisión de inscribirlos en el CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS del Tribunal local una vez que las sanciones que, en su caso, les hubieran sido impuestas, hayan adquirido definitividad y firmeza.

Derivado de ello, en suplencia de la expresión de agravios esta Sala Regional advierte que los Accionantes se quejan de la falta de fundamentación y motivación de su inscripción en el aludido catálogo, sobre la base de que la eventual sanción no les habría sido impuesta por el Tribunal responsable sino por autoridades diversas.

En ese sentido, lo fundado del agravio deriva de que en la Resolución impugnada no se observan fundamentos ni razonamientos por los

cuales el Tribunal responsable hubiera ordenado tal inscripción, cuenta habida que no se explica cuál es el sustento jurídico de la decisión ni la finalidad o características de temporalidad y razones para ordenarla.

Al respecto, importa precisar que el artículo 16 de la Constitución establece en su primer párrafo el imperativo para las autoridades de fundar y motivar aquellos actos que incidan en la esfera jurídica de las personas, de modo que la falta de fundamentación y motivación acontece cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso y las razones que se hubieran considerado para estimar que se actualiza la hipótesis prevista en la norma jurídica.

En el caso, en la Resolución controvertida únicamente se expresa lo siguiente:

"FINALMENTE, SE PRECISA QUE UNA VEZ QUE DICHAS AUTORIDADES INFORMEN SOBRE LAS SANCIONES IMPUESTAS Y ESTAS QUEDEN FIRMES, DEBERÁ INSCRIBIRSE EL NOMBRE DE **VÍCTOR HUGO ROMO**, OTRORA ALCALDE EN MIGUEL HIDALGO, Y **HEGEL CORTÉS**, DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA REFERIDA ALCALDÍA, EN EL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS DE ESTE TRIBUNAL.

POR LO ANTERIOR, SE

RESUELVE

DÉCIMO PRIMERO. UNA VEZ QUE SE RECIBA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD Y, QUE ESTA QUEDE FIRME, SE INSTRUYE REALIZAR LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE DE VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA EN EL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS DE ESTE TRIBUNAL.

DÉCIMO SEGUNDO. UNA VEZ QUE SE RECIBA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, Y QUE ESTA QUEDE FIRME, SE INSTRUYE REALIZAR LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE DE HEGEL CORTÉS MIRANDA, EN EL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS DE ESTE TRIBUNAL."

De esta forma, es posible apreciar que el Tribunal responsable únicamente ordenó la inscripción de los Accionantes en su CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS, sin explicar cuáles eran los fundamentos para ello, pues de lo anterior solamente se infiere que la inscripción es una consecuencia al estar acreditada la falta y, eventualmente, impuesta la sanción.



A juicio de esta Sala Regional tal circunstancia genera un estado de indefensión a los Promoventes, ya que se infringen los principios de legalidad y seguridad jurídica, al emitirse un acto de autoridad que impacta en su esfera de derechos sin que se expresen consideraciones y fundamentos para ello.

Del mismo modo, únicamente se menciona que la inscripción operaría desde el momento en que cause estado la eventual sanción impuesta, sin precisar la temporalidad de la permanencia de dicha inscripción ni tampoco la finalidad y consecuencias para las cuales se ha creado el aludido catálogo.

Por tales motivos se concluye que, en este aspecto, la Resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, por lo que debe revocarse la orden de inscribir a los Accionantes en el CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS del Tribunal local, para los efectos que se precisan en la razón y fundamento siguiente.²⁹

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a que el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía no es el superior jerárquico del Director General, **parcialmente fundado** el expresado por el Denunciado en el sentido de que debía ser el Tribunal responsable quien lo sancionara por los actos anticipados de campaña que desplegó, así como **fundado** el relativo a la inscripción de los Accionantes en el CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS del Tribunal local, procede **modificar**, por una parte, la Resolución impugnada y, por otra, **revocarla parcialmente**, para los efectos que se precisan enseguida.

SEXTA. Efectos. En atención a las consideraciones expresadas en la razón y fundamento que antecede, esta Sala Regional:

²⁹ En similares términos esta Sala Regional resolvió –por unanimidad— el juicio **SCM-JDC-2354/2021**, ante la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

- 1. Modifica la Resolución impugnada, a efecto de que prevalezcan las razones de esta sentencia en cuanto a la vista ordenada al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía, en el caso del Director General;
- 2. Revoca parcialmente la Resolución controvertida, para que sea el Tribunal responsable quien imponga al Denunciado la sanción que corresponda por los actos anticipados de campaña que desplegó con motivo de la publicación en su cuenta de TWITTER; y,
- 3. Ordena al Tribunal responsable que, en el caso de que el Congreso de la Ciudad de México y el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía impongan, respectivamente, alguna sanción al Denunciado y al Director General, funde y motive nuevamente su decisión respecto a la inscripción de aquéllos en el CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS del Tribunal local—mediante una nueva resolución que deberá emitir dentro de los diez días hábiles siguientes a que se le notifique la sanción impuesta en cada caso—, lo que también deberá ocurrir en el caso de la sanción que dicho Tribunal imponga al Denunciado en términos del numeral que antecede.

De todo lo anterior el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SCM-JDC-4/2022** al diverso **SCM-JDC-3/2022**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** y **revoca parcialmente** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.



NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Director General;³⁰ por **oficio** al Tribunal responsable, al Congreso de la Ciudad de México y al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de la Alcaldía, con copia certificada de la presente sentencia en cada caso; y, por **estrados** al Denunciado³¹ y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.³²

³⁰ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de observar en todo momento y de manera puntual los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

³¹ Puesto que no señaló domicilio ni correo electrónico en su demanda.

 $^{^{32}}$ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral **3/2020**.